

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 01

Abril 10 de 1996

"Por la cual se aprueba el Programa Indicativo de Crédito del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para 1996 y se establecen las condiciones de financiación de los créditos redescontables ante tal entidad."

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Apruébase el Programa Indicativo de Crédito del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para 1996, por valor de un billón doscientos mil millones de pesos (\$1.200.000.000.000.oo), incluidas las operaciones sustitutivas de inversiones forzosas en dicha entidad.

Del monto indicado en el inciso anterior, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- podrá redescontar créditos a través de la línea de bonos de prenda hasta por la suma de ciento sesenta mil millones de pesos (\$160.000.000.000.oo) y créditos destinados al financiamiento de proyectos de pequeños productores hasta por doscientos cuarenta mil millones de pesos (\$240.000.000.000.oo)

PARAGRAFO: Para efectos del cómputo del valor de los créditos sustitutivos de inversiones forzosas en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- se tendrán en cuenta, de conformidad con las Resoluciones 77 de 1990 de la Junta Monetaria y 06 de 1996 de la Junta Directiva del Banco de la República, las operaciones de crédito que otorguen con recursos propios los intermediarios financieros y que cumplan las condiciones establecidas en esa disposición, en la presente resolución y en el reglamento de crédito de FINAGRO, excluidas las realizadas a través de la línea de bonos de prenda.

ARTICULO 2o. Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescontables ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para beneficiarios definidos como pequeños productores, excluidos los que se otorguen a través de la línea de bonos de prenda, serán:

- a. La tasa de interés anual podrá ser acordada entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el equivalente a la tasa variable DTF adicionada en cuatro (4) puntos porcentuales anuales (DTF+4).
- b. La tasa anual de redescuento será igual a la tasa anual de rendimiento vigente para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A", determinada por la Junta Directiva del Banco de la República.
- c. El margen de redescuento podrá ser hasta del noventa y cinco por ciento (95%) del valor total del crédito redescontado.
- d. La cobertura de financiación podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) del valor de los costos financiables del respectivo proyecto.
- e. Los plazos total y de gracia se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta para ello el ciclo productivo y el flujo de fondos derivados de la ejecución del proyecto, sin que el plazo total pueda exceder de dos (2) años cuando se trate de créditos que se otorguen a través de las líneas para capital de trabajo.

PARAGRAFO.- Los créditos redescontables que se otorguen a la mujer rural tendrán las mismas condiciones establecidas en este artículo con excepción del margen de redescuento, el cual podrá ser hasta del ciento por

ciento (100%) cuando se trate de créditos que se otorguen a través de las líneas para inversión.

Para atender los requerimientos de financiamiento en favor de la mujer rural, FINAGRO podrá redescantar créditos hasta por VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

ARTICULO 3o. Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescantables ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para beneficiarios distintos de los pequeños productores, excluidos los que se otorguen a través de la línea de bonos de prenda, serán:

a. La tasa de interés anual podrá ser acordada entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el equivalente a la tasa variable DTF adicionada en ocho (8) puntos porcentuales anuales (DTF+8).

b. La tasa anual de redescuento será igual a la tasa de rendimiento anual vigente para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B", determinada por la Junta Directiva del Banco de la República, adicionada en tres (3) puntos porcentuales cuando se trate de créditos que se otorguen a través de las líneas para capital de trabajo. Cuando se trate de créditos que se otorguen a través de las líneas para inversión dicha tasa se adicionará en cuatro (4) puntos porcentuales.

c. El margen de redescuento podrá ser hasta del ochenta y cinco por ciento (85%) del valor total del crédito redescantado cuando se trate de créditos que se otorguen a través de las líneas para capital de trabajo y, hasta del noventa y cinco por ciento (95%) cuando se trate de créditos que se otorguen a través de las líneas para inversión.

d. La cobertura de financiación podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) de los costos financiables del respectivo proyecto.

e. Los plazos total y de gracia se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta para ello el ciclo productivo y el flujo de fondos derivados de la ejecución del proyecto, sin que el plazo total pueda exceder de dos (2) años cuando se trate de créditos que se otorguen a través de las líneas para capital de trabajo.

ARTICULO 4o. Los términos y condiciones financieras de los préstamos redescontables que se otorguen a través de la línea de bonos de prenda del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, serán los siguientes:

- a. La tasa anual de redescuento será igual a la tasa de rendimiento anual vigente para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B", determinada por la Junta Directiva del Banco de la República, adicionada en cuatro (4) puntos porcentuales anuales.
- b. La tasa de interés se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito.
- c. El margen de redescuento podrá ser hasta del ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del crédito redescontado.
- d. La cobertura de financiación podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) del valor comercial de la mercancía pignorada.
- e. El plazo total se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder de doce (12) meses.

ARTICULO 5o. Cuando se trate de créditos que se otorguen a través de las líneas para inversión, el intermediario financiero y el respectivo beneficiario podrán convenir la capitalización de intereses, la cual procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria y 3o. de la Resolución 001 de 1991 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

ARTICULO 6o. En concordancia con lo dispuesto en el Decreto 312 de 1991, defínese como pequeño productor, a la persona natural cuyos activos totales, incluidos los del cónyuge, no superen la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$17.100.000.00) MONEDA CORRIENTE. Para los beneficiarios del Programa de la Reforma Agraria el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

ARTICULO 7o. El monto máximo de crédito individual que se podrá otorgar a un pequeño productor en operaciones de crédito redescontables ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-,

será de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$11.970.000.00) MONEDA CORRIENTE.

ARTICULO 8o. Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para señalar, cuando lo estime necesario, los topes individuales y globales de crédito de sus rubros de financiación y para establecer márgenes de redescuento dentro de los límites indicados en esta resolución, teniendo en cuenta la evolución de la demanda y colocación del crédito, razones de mercado, variación de los costos de producción agropecuaria, disponibilidad y coste de sus recursos. Así mismo autorízase a FINAGRO para reglamentar y adoptar las medidas que sean necesarias para la debida ejecución y operatividad del programa definido en esta resolución.

ARTICULO 9o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y se publicará en el Diario Oficial.

Dada en Santa Fe de Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).


CECILIA LOPEZ MONTAÑO
Presidente